



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO META

Clase de proceso	SUCESIÓN
Demandante	Marisol Calderón Uribe en representación de la menor Derly Tatiana León Calderón
Causante	Napoleón León Pinto
Radicación	50 001 31 10 003 2014 00416 00
Asunto	Niega reposición
Fecha de la providencia	Agosto treinta (30) de dos mil dieciséis (2016)

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de MARIA MIRYAM CACERES DE LEON y los herederos EDWIN ROLANDO LEÓN CÁCERES, DIEGO EDISON LEÓN CÁCERES y LADY JOHANNA LEÓN CÁCERES en contra del auto de fecha 3 de mayo de 2016, con fundamento en lo siguiente:

ANTECEDENTES

Propone que no es procedente fijar cuota alimentaria a favor de la menor Derly Tatiana León Calderón, toda vez que el trámite que aquí se surte es un liquidatorio de sucesión, que no existe prueba alguna que el causante hubiere reconocido o incumplido con el pago de las cuotas alimentarias, de ser el caso debe realizar el trámite a través de otro procedimiento.

CONSIDERACIONES:

Observa el Juzgado que el recurso fue interpuesto en término y que se le surtió el trámite señalado en el art. 349 del Código de Procedimiento Civil.

Señala la honorable Corte constitucional en sentencia T-095 de 2014

*"Los alimentos son prestaciones reconocidas por ley que se fundan en el principio de solidaridad que se predica entre los miembros de la familia. La asignación de esa obligación depende de la necesidad del beneficiario y de la capacidad del deudor. La vigencia de esos créditos se extiende a la vida del alimentario, pues es una prestación que se debe pagar mientras éste viva y siempre que subsistan sus causas. Por ello, **la jurisprudencia ha reconocido que los alimentos no se extinguen con la muerte del alimentante.** (Subrayado y negrillas fuera de texto).*

...la obligación de dar alimentos no fenece con la muerte del deudor. Lo antepuesto, se sustenta en una interpretación sistemática de la norma que regula la duración de la obligación alimentaria con aquellas que reglamentan la sucesión, como quiera que los alimentos se deducen de la masa sucesoral. Así, el artículo 1016 del Código Civil dispone que en todo caso "(...) se deducirán del acervo o masa de bienes que el difunto ha dejado (...): 4º) Las asignaciones alimenticias forzosas."; De similar forma el artículo 1227 del mismo cuerpo normativo prescribe que "[l]os alimentos que el difunto ha debido por ley a ciertas personas, gravan la masa hereditaria, menos cuando el testador haya impuesto esa obligación a uno o más partícipes de la sucesión". El ordenamiento civil previó que las personas legitimadas para recibir alimentos pueden seguir disfrutando de ese crédito con independencia de la muerte de la persona que se los proveía, porque existe una probabilidad alta de que la situación de vulnerabilidad permanezca en el tiempo, o inclusive se agrave con el paso del mismo..."

De la anterior cita jurisprudencial, se desprende que la obligación de proveer alimentos subsiste bajo la condición de la existencia del alimentario, más no del alimentante, por lo que al fallecer el alimentante la obligación de proveer alimentos subsiste y es evidente que la misma debe asumirse por la masa herencial.

Así mismo, se puede deducir que no es requisito la preexistencia de cuantificar la obligación alimentaria para ejercer su cobro dentro del proceso de sucesión, refiere explícitamente a la obligación de proveer alimentos al alimentario siempre y cuando subsistan las condiciones para exigirlos.

El artículo 422 del Código Civil dispone que "los alimentos que se deben por ley se entienden concedidos para toda la vida del alimentario, siempre y cuando permanezcan las circunstancias que legitimaron la demanda. || Así pues, la obligación alimentaria puede concluir, entre otras, cuando desaparezcan la necesidad y la falta de recursos económicos del alimentario, o cuando las condiciones económicas del alimentante varíen e impidan continuar suministrando los alimentos. Y si dichas condiciones permanecen llegará hasta la muerte del alimentario, aunque 'no siempre con la del alimentante'."

La Corte Constitucional en Sala de Revisión, sentencia T-506 de 2011 manifestó que: "[...] la muerte del alimentado será siempre causal de extinción del derecho de alimentos, porque el término máximo de duración de dicha obligación es la vida del mismo, pues los alimentos no se transmiten por causa de muerte. || Situación diferente a la anterior, se presenta cuando quien fallece es el alimentante, pues en este caso no siempre se extingue la obligación, ya que si subsiste el alimentario y su necesidad, éste último podrá reclamarlos a los herederos del deudor, aunque concretando su pretensión sobre los bienes dejados por el alimentante, siempre y cuando no opere la confusión, como modo de extinguir las obligaciones" (subrayado fuera de texto).

En consecuencia, no se repondrá el auto de fecha mayo 3 de 2016 y se concederá el recurso de apelación en el efecto devolutivo, disponiéndose que conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 356 del CPC, antes de su remisión al Tribunal Superior de este Distrito Sala Civil-Familia Laboral, el apelante por secretaría cancele dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión, las copias de: la pieza procesal recurrida, el recurso, el escrito que recorrió el traslado y el auto que concedió el recurso, so pena de que se declare desierto el mismo.

Por secretaría remítase una vez surtido el requerimiento al apelante, las anteriores piezas procesales al Tribunal Superior de este Distrito Sala Civil-Familia Laboral

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 3 de mayo de 2016, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación en el efecto devolutivo ante el Tribunal Superior de este Distrito Judicial, Sala Civil- Familia- Laboral en los términos del artículo del inciso 2º del artículo 356 del CPC , conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA PATRICIA DÍAZ RAMÍREZ
Jueza


**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por ESTADO No. _____
del **116**.

01 SEP 2016


LEONARDO BERMÚDEZ
Secretario